



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 468.

Circular núm. 193.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, en Real órden de 18 del corriente se me dice lo que copio.

Deseando la Reina facilitar los medios necesarios para el mejor éxito de la importante obra que con el título de *Atlas de España y sus posesiones de Ultramar* está publicando en esta Corte, D. Francisco Coello, ha tenido á bien mandar que los Gobernadores y demas autoridades civiles dependientes de este Ministerio presenten á D. José Saenz Diez, D. José Pilar Morales, Don Martin Ferreyro, D. Juan José Garcia, D. Mariano Hijo y D. Antonio Pinedo, comisionados todos por el referido Coello para reconocer diferentes provincias y levantar algunos planos precisos para llevar á cabo aquella publicacion, toda clase de proteccion, auxilios y datos que cualquiera de dichos comisionados pudieran reclamar y serles útiles para el mejor desempeño de su cometido. De Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes y á fin de que se inscriba en el Boletín oficial de esa provincia con las oportunas prevenciones á los Alcaldes y demas autoridades dependientes de la de V. S. Dios guarde á V. S. muchos años.—El Subsecretario, Cándido Nosedal.

Y al anunciarlo en este periódico oficial prevengo á los Alcaldes de esta provincia y demas dependientes del Ministerio de la Gobernacion, Comercio, Instruccion y Obras públicas presten los auxilios que les reclamaren los citados comisionados secundando los deseos de S. M. (q. D. g.) Zaragoza 1.º de Julio de 1851.—E. V. P. D. C. P., El Conde de la Rosa.

Núm. 469

Circular núm. 194

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 23 de Junio último me comunica lo siguiente.

A consecuencia de haber prestado su asistencia facultativa el Cirujano titular de la villa de Guetaria á un soldado del destacamento de la misma que en un acto del servicio se dislocó un brazo, se promovieron diversas contestaciones acerca de los honorarios que dicho facultativo habia reclamado; oido el parecer del Consejo Real, en Secciones de Gobernacion, Hacienda y Guerra, y convenida S. M. por lo que le han expuesto en 3 del actual, de la necesidad de proporcionar á los individuos del Ejército que carezcan de médicos castrenses los medios de atender á su curacion en las diferentes situaciones en que puedan verse colocados, conciliando por otra parte el espíritu de la Real órden de 6 de Abril de 1830, que señaló la dotacion de ciento sesenta reales al mes para los facultativos civiles que á falta de castrenses asistieran á cualquiera cuerpo del Ejército que accidentalmente careciesen de ellos, y estableciendo la proporcion mas justa cuando se aplica á la asistencia por día é individuo, que es la de cinco reales diarios, ha tenido á bien resolver, de conformidad con las referidas Secciones,

que por via de equidad y para evitar ulteriores reclamaciones, se abonen los indicados cinco reales por cada una de las visitas que los facultativos civiles hagan á los individuos de tropa sueltos que no puedan recurrir á los castrenses. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de quien corresponda. Zaragoza 5 de Julio de 1851.—El Gobernador interino, El Conde de la Rosa.

Núm. 470

Circular núm. 195.

En la *Gaceta* del 1.º del actual número 6196, se halla inserta la Real órden circular de 23 de Junio anterior que dice así.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por el Gobernador de esta provincia, con motivo de una esposicion que le ha dirigido el ayuntamiento de la capital, acerca de la inteligencia que deberá darse á la Real órden de 1.º de Octubre último, en lo relativo á la obligacion de presentar á la Academia de San Fernando, los planos de los edificios particulares que hayan de construirse en esta Corte. Enterada S. M. y teniendo presente que el objeto de aquella soberana resolucion, no es de modo alguno privar á los ayuntamientos de las atribuciones que la ley les concede, y que hacen relacion á los ramos de ornato y seguridad, sino evitar que los edificios y monumentos públicos, especialmente sagrados, comprendiéndose en este número, aun los que sean de propiedad particular, con tal que esten abiertos al público, se cometan abusos y desaciertos contra las reglas del buen gusto, se ha dignado mandar como aclaracion de lo prevenido en la precitada Real órden, y de conformidad con el parecer de la Academia de S. Fernando, adopte V. S. las disposiciones convenientes para que en esa provincia no se pase á ejecutar ningun edificio ni monumento público del arte, ni á colocar en las fachadas de los que ya existen, como tampoco en el interior de las iglesias ó capillas abiertas al culto, siquiera sean de propiedad particular, estatuas, efigies ni bajos relieves, sin someter previamente sus diseños á la Academia de bellas artes del distrito respectivo; no debiéndose entender por esto privados los ayuntamientos de los pueblos de la facultad que siempre han tenido de aprobar ó desechar, asesorados de sus arquitectos, los dueños de fachadas de los edificios de particulares. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para inteligencia de los ayuntamientos de esta provincia. Zaragoza 5 de Julio de 1851.—El V. P. D. C. P., El Conde de la Rosa.

Núm. 471.

Circular núm. 196.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 3 de Junio último me comunica la Real órden é instrucciones siguientes.

Siendo necesario convativir la langosta en cuanto

aparezca en alguna provincia, con el fin de evitar que se reproduzca y pueda propagarse á otras; S. M. la Reina [q. D. g.], á propuesta de una junta de comisarios régios de agricultura, se ha dignado disponer lo siguiente.—1.º El Gobernador de la provincia en que aparezca la langosta, dará inmediatamente cuenta á este Ministerio, elevándolo al mismo tiempo al conocimiento del de la Gobernacion del Reino. 2.º Se declara provincial el gasto de estincion de la langosta en estado de canuto y en el de mosquito: cuando se halle propiamente en el de langosta, el gasto será municipal. 3.º Para auxiliar al Gobernador en los trabajos necesarios para esterminar la langosta, se instalará, como cuerpo consultivo del mismo, y bajo su presidencia una Comision especial de la junta provincial de agricultura, compuesta del comisario regio de agricultura si le hubiese, el cual será vice-presidente, dos vocales de la misma junta designados por el Gobernador, ó tres si no hubiere comisario, en cuyo caso uno de estos ejercerá la vicepresidencia. 4.º Habiéndose de aplicar á la extincion de la langosta en los dos primeros casos espresados en el artículo 1.º los fondos votados en el presupuesto provincial para calamidades públicas é imprevistos, y en caso necesario formarse el presupuesto adicional que corresponda, hará asimismo parte de dicha comision un diputado provincial designado por la propia Diputacion, ó los vocales de ella que puedan reunirse. 5.º Al Gobernador, como agente superior de la administracion, y presidente de la comision, corresponde escusivamente la accion en las operaciones de la misma, administrar los fondos y librar sobre ellos, cuyas atribuciones podrá únicamente delegar en el vice-presidente. 6.º Asi para ello, como para las deliveraciones se atenderá respectivamente el Gobernador y la comision á las instrucciones que se acompañan, formadas por los comisarios régios de agricultura: y aprobadas por S. M. en este dia. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicacion en el Boletin oficial de esa provincia.

Instrucciones que han de observarse para la extincion de la Langosta.

Art. 1.º —Apareciendo la langosta en cualquier distrito, la autoridad local lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia, especificando sus circunstancias, á fin de que segun su naturaleza, pueda dictar las resoluciones correspondientes. Sin perjuicio de ellas, y especialmente cuando la langosta se halle en estado propiamente de tal, en cuyo caso los gastos de su estincion se hallan declarados municipales, adoptará desde luego el alcalde las disposiciones que estime conducentes para lograrla.—Art. 2.º Si por hallarse la langosta en estado de canuto ó de mosquito, los gastos para su estirpacion hubiesen de ser á cargo del presupuesto provincial, la Diputacion en caso de hallarse reunida, acordará inmediatamente los medios de sufragarlos. Si no lo estubiese, lo hará por si solo el Gobernador.—Art. 3.º Instalada la comision de extincion de langosta fijará el premio que deba darse por la fanega colmada de canuto, debida consideracion á la cantidad que diariamente pueda recoger un hombre medianamente laborioso, y haciendo de manera que los que se dediquen á este género de trabajo, obtengan dos jornales y medio de los que acostumbren pagar en las demas faenas agrícolas de la localidad.—Art. 4.º El Gobernador de la provincia en el Boletin oficial, y entre tanto, el alcalde del término infestado, por medio de edictos que se fijarán en las puertas de la casa de Ayuntamiento y en los demas pueblos del distrito

municipal, publicarán una relacion del terreno ó terrenos invadidos expresando sus linderos. Si fueren de propiedad particular, los propietarios podrán verificar en ellos para la persecucion del insecto, cuantos trabajos juzguen convenientes. Pero sin perjuicio de los que ellos entablaren, la persecucion del canuto podrán hacerla libremente las personas que gusten sean ó no del pueblo ó de la provincia, y bajo el sistema que crean mas oportuno, exceptuando el de la roturación con arado, que solo podrán emplear los propietarios de la finca infestada.—Art. 5.º La Comision de extincion de langosta nombrará en cada cabeza de partido judicial, un depositario entre los seis mayores contribuyentes, al cual se librarán fondos de los que se datará en la forma que le prevenga la Comision provincial antedicha.—Art. 6.º La entrega del canuto se hará precisamente todos los Domingos en la plaza de la cabeza del partido por medicion que ejecutaran los medidores del pueblo, autorizando el acto el Juez de primera instancia como delegado de la Junta provincial de langosta, el regidor sindico, y el mayor contribuyente de que se trata en el citado artículo. Donde no hubiere tales medidores, harán sus veces los designados al efecto por los que han de autorizar el acto.—Art. 7.º Ejercerá las funciones de Secretario de esta Comision, un Escribano: el mismo estenderá los libramientos, que han de llevar el V.º B.º del Juez delegado de la Junta provincial de langosta, espresando en ellos el nombre y vecindad de los que verifiquen las entregas, el número de fanegas que hayan presentado, y el premio que les corresponde recibir. En virtud de estos libramientos, el depositario abonará en el acto su importe, conservando aquellos para formalizar su cuenta semanal que unirá el Escribano al acta de la sesion, y firmarán todos los individuos de la Comision, elevando copia de todo al Gobernador de la provincia por el correo inmediato. Los derechos y papel invertidos en estas actuaciones, asi como tambien el importe del combustible y brazos necesarios para la medicion y quema del canuto, se fijarán asimismo en cada acta, y serán abonados por el depositario, á quien se dará el oportuno libramiento para la formacion de su cuenta.—Art. 8.º La Comision acto continuo, presenciará la quema del canuto que se hubiere medido, procurando que estos actos tengan la mayor publicidad, y que la desaparicion de los restos se haga de tal manera, que en ningun caso pueda volver á presentarse á la medicion el canuto que haya sido entregado á las llamas.—Art. 9.º Lograda la extincion del canuto, ó llegado el mes de Abril, en que concluye la época á propósito para procurarla, el depositario presentará á la Comision su cuenta general documentada de gastos é ingresos, la que unida á las actas originales, se elevará por el Juez de 1.ª instancia antes del 1.º de Mayo al Gobernador de la provincia para que éste las presente á la aprobacion de la Junta provincial.—Art. 10.º Las disposiciones que hayan de adoptarse para la persecucion del insecto en estado de mosquito ó de langosta, y las formalidades para hacer constar los gastos que ocasione, serán dictadas en cada caso especial por el Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del pueblo interesado y á la Comision provincial para la extincion de la langosta, y dando conocimiento al Gobierno, á quien finalmente se elevará siempre cuenta justificada de todos los gastos ocasionados, procediendo en ellos con la mas severa economía.—Art. 11.º Cuidará tambien el Gobernador de que se observen esmeradamente los fenómenos, y se siga el curso de la plaga, dando conocimiento de todo á la Direccion general de Agricultura. Y si aquella no fuere de langosta, y si de cualquiera otro insecto,

ademas de aquella descripcion, hará que se analicen sus efectos y los animales que la causen, especialmente si fueren desconocidos, nuevos ó menos frecuentes en la provincia remitiendo el analisis y medios proyectados de extirpacion con algunos ejemplares del insecto, á fin de que el Gobierno pueda consultar á personas ó corporaciones entendidas, acerca de los mejores medios de conseguir su extincion. Madrid 3 de Junio de 1851.—Aprobadas por S. M.—Arteta.—Es copia.

Lo que se inserta en este periódico, para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia. Zaragoza 4 de Julio de 1851.—E. V. P. D. C. P., El Conde de la Rosa.

Núm. 472.

Circular núm. 197.

En la *Gaceta oficial del martes 1.º de Julio del corriente año núm. 6196 se halla inserta la Real órden siguiente.*

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de Administracion.—Quintas.—Real órden.—La Reina se ha servido determinar que la gratificacion que ha de darse á los aprehensores de prófugos y de que trata el artículo 115 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, que es lo vigente para la quinta que se vá á realizar, sea por valor de cien reales con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal del pueblo de donde proceda el prófugo. Madrid 24 de Junio de 1851.—Bertran de Lis.

Lo que se hace saber en el *Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 6 de Julio de 1851.*—E. V. P. D. C. P. G. I., Conde de la Rosa.

Núm. 473.

Gobierno de la provincia de Huesca.

A las doce del dia veinte de Agosto próximo tendrán efecto en este Gobierno el remate en pública subasta de las obras de fabrica del trozo de carretera comprendido entre el rio Cinca y la provincia de Lérida, y abrazadas jurisdicciones de Monzon, Binejar, Esplus y Tamarite, cuyo presupuesto asciende a 280.519 rs. vn.

Acto continuo se celebrará el remate de las obras de esplanacion y movimiento de tierras del mismo trozo de carretera comprendido en las jurisdicciones de los referidos pueblos de Monzon, Binejar, Esplus y Tamarite, hasta enlazar con el de la provincia de Lérida, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 288.446 rs. vn.

Finadas las dos precedentes subastas, tendrá lugar acto continuo tambien, el remate de las obras de fabrica, explanacion y firme del trozo de carretera comprendido entre el pueblo de Peraltilla y la ciudad de Barbastro, que abraza ademas de las jurisdicciones de estas dos poblaciones, la del pueblo de Castillazuelo, cuyo presupuesto es de 1.002.998 rs. vn.

Los planos presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, se hallarán de manifiesto en la secretaria de este Gobierno para los que deseen interesarse en todas ó cualquiera de las tres subastas, puedan examinarlos. Huesca 1.º de Julio de 1851.—Manuel Estremera y Muñiz.

Núm. 474.

Subdelegacion de Rentas de la provincia de Zaragoza.

A las doce del dia despues de los treinta de inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia se subastará públicamente en los estrados de este tribunal, la enagenacion vitalicia de una escriba-

nia numeraria en Rueda de Jalon. La mejora de diezmo y medio diezmo, en el propio lugar y hora despues de los diez dias siguientes; y la del cuarto, en dicho punto y hora despues de los quince dias del segundo remate. Todo con arreglo á las condiciones siguientes.

1.a Las subastas se celebrarán ante los Sres. Subdelegado, Asesor y Administrador de contribuciones indirectas.

2.a La enagenacion de este oficio será por solo los dias del rematante.

3.a El servidor de dicha escribania percibirá los derechos que le correspondan segun arancel, y los demas que le pertenezcan como á tal.

4.a No se admitirá postura que no cubra la cantidad de los diez y siete mil quinientos rs. vn., que es la tasacion verificada por los peritos.

5.a La contribucion que actualmente gravite ó en lo sucesivo pueda gravitar sobre este oficio será de cuenta del rematante.

6.a Tambien será de su cuenta satisfacer los derechos de la subasta, asi como los de la tasacion de los peritos.

7.a El rematante deberá presentar persona de abono en el acto de la subasta para responder á la Hacienda pública en el caso de retraerse de ella, é indemnizarla de los perjuicios que se la irroguen.

8.a No tendrá efecto el remate interin el Gobierno oida la Audiencia territorial resuelva; que el mejor postor reune en grado preferente las circunstancias de inteligencia, providad y adhesion á la justa causa de S. M. Doña Isabel II, y demas indispensables para el mejor desempeño de este oficio.

9.a El nombrado ha de acreditar á los sesenta dias de su eleccion el pago del precio ofrecido, ó en su defecto el correspondiente afianzamiento á satisfaccion de la Direccion general de contribuciones indirectas, y si no lo verificare quedará caducado el nombramiento.

10. Será de cuenta del rematante satisfacer los derechos de la escritura de afianzamiento.

11. El rematante no satisfará derecho alguno de los que anteriormente se cobraban por la cédula de confirmacion; porque los que fueren se han de acumular á los de la expedicion del título, único que ha de obtener el agraciado á quien no se librárá aquella por no ser necesaria.

12.a Tampoco satisfará á la Hacienda pública el derecho llamado «fiat» ó servicio extraordinario substituyéndose en su lugar el importe del remate vitalicio.

Y se anuncia al público á los efectos que haya lugar. Zaragoza 4 de Julio de 1851.—P. A.—Manuel Arias.—Por su mandado, I. E. A. D. E. P.—Francisco Higuera.

Núm. 475.

D. Evaristo de Castro, Auditor general de Guerra del Ejército y Reino de Aragon.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que fueron de la pertenencia de D. Mateo Perez, hijo de D. José y de Doña Manuela Castillon, natural de la ciudad de Daroca, capitán segundo de la tercera compañía del batallon voluntarios á que dió nombre dicha ciudad, que falleció en doce de Enero de mil ochocientos doce, para que en término de treinta dias que se les presija, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado de guerra de Aragon, y proceso de testamentaria que radica en su Escribania prin-

cipal que está á cargo del infrascripto; en el concepto que fenecido dicho término sin haber comparecido será cursado el espediente por los trámites de ordenanza y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 3 de Julio de 1851.—Evaristo de Castro.—Por mandado de su Sría., D. Joaquín Labrador.

Núm. 476.

Recaudacion de contribuciones Directas de la provincia de Zaragoza.

Se necesitan algunas personas que, ofreciendo garantías, quieran ser cobradores de los pueblos que se les señale, bien sea por un tanto diario y por plazo determinado, bien convinando su interés de cualquier otro modo.

Tambien hacen falta varios sugetos para comisionados de apremio á quienes, se retribuirá directamente por esta recaudacion.

Los que se hallen en el caso de aspirar á ser colocados para los objetos que se citan, pueden acudir á la calle del Coso núm. 3 y 4, cuarto principal en donde se les enterará de los demas pormenores.

PARTE NO OFICIAL.

Aguas minero termo-medicinales, ácido-salinas de los baños de Segura.

Públicos son los maravillosos efectos de estas aguas, por cuantos enfermos se han sometido á su accion; y segun los mas rectos principios de una fiel y larga práctica y observacion méica, son prodigiosas para las reumas, musculares, nerviosos, artríticos ó gotosos en cualquier estado y procedencia, así como en las parálisis dependientes de estos: uti ímas en las enfermedades crónicas del estómago, hígado é intestinos originarias de la debilidad ó desórdenes de los actos funcionales: indicadas en las afecciones calculosas, catarros vesicales, blenorreas, y oftalmias, notándose su eficacia para la completa curacion de los primeros grados de la amaurosis y catarata, y por fin muy apreciables en las hidropeñas simples, escrufulas, úlceras envejecidas, leacorrea y desarreglos menstruales.

Y para desimpresionar á muchos que creen que estos baños se encuentran derruidos, debo manifestarles que de las veinte y tres habitaciones que existen disponibles, la mayor parte se encuentran decentemente amuebladas, encontrándose en el establecimiento los artículos de primera necesidad; y la carretera que años atrás no podia transitarse sin algun peligro, se ha mejorado este año en cuanto ha sido posible. Baños de Segura 20 de Junio de 1851.—El médico Director interino, Antonio Barges.

A fin de cumplir el Ayuntamiento constitucional de Riela con cuanto se previene por la Administracion de contribuciones directas de esta provincia, en su circular de dos del actual, ha determinado que todos los SS. terratenientes y hacendados forasteros que no tuvieren apoderado en esta villa, designen desde luego persona de reponsabilidad que resida en esta poblacion, para que se encargue de dar las relaciones de utilidades, enterarse de los padrones de riqueza y repartimientos para reclamar de agravios en tiempo oportuno si lo creyeren necesario, recibir las polizas y pagar las cuotas de contribucion, en la inteligencia que debiéndose ejecutar la cobranza en el tercer trimestre, por cuenta del Recaudador principal quedarán res-

ponsables los contribuyentes, que hasta el dia primero de Agosto próximo no hubiesen avisado al ayuntamiento la persona que al espresado objeto hubieren comisionado, de todos los gastos y perjuicios que á la referida corporacion se irrogaren por llevarse á efecto lo dispuesto en el artículo 3.º de la mencionada circular.

En los dias 13, 20 y 27 del corriente, á las diez de su mañana en la sala de sesiones de esta Junta, se celebrará subasta pública para el arriendo por todo el mes de Setiembre próximo de la plaza de toros de la ciudad de Calatayud, correspondiente al Hospicio provincial de la misma, bajo los pactos y condiciones que están de manifiesto en la secretaría de dicha junta rematándose en favor del licitador mas ventajoso.

El ayuntamiento de Castejon de las Armas, con la debida autorizacion superior y bajo el pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador, sacará en pública subasta en los dias 11, 12 y 13 de los corrientes y hora de las tres de sus respectivas tardes las yerbas de la dehesa de propios y estiercol de los corrales situados en la misma, y quedarán rematadas en el mas ventajoso licitador.

En los dias 13, 17 y 20 del corriente mes de Julio, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de Perdiguera será subastada la posada de sus propios.

La secretaría del ayuntamiento de Botorrita, se halla vacante, su dotacion consiste en 4.000 rs. pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al presidente hasta el dia 4 de Agosto en que se proveerá.

En la imprenta de este Boletín calle del Temple número 23, se vende el proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado para llevar á efecto la quinta; y el reglamento para la declaracion de exenciones fisicas del servicio militar.

Gran baratillo de gorras á precios fijos y casi de baldes.

En la calle del Coso junto á la casa de correos tienda de Perez, se hallarán á los precios siguientes, gorros estampados á 21 cuartos, otros id. á 4 rs., id. de visera de hombre y niño á 4 rs., id. de paño á 6, 7, 8, 9 y 10 rs., id. de niños bonitas á 4 y 6 rs., id. de terciopelo de seda sin visera á 12 y 13 rs., id. con visera á 14 rs. estas son superiores y otras muchas á precios muy bajos.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.